

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

363 -

20 AGO 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA SEÑORA YENEIRA ESTHER FLOREZ MOJICA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N° 49.732.009.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que la Oficina Jurídica de la Corporación recibió por parte de la Coordinación Sub Área Jurídica Ambiental Auto N° 128 de 10 de Octubre de 2011, por medio del cual se declara el desistimiento del Plan de Manejo Ambiental de la solicitud de legalización de minería de hecho de un proyecto de explotación de material de construcción, ubicado en el corregimiento de San Sebastián jurisdicción del Municipio de Curumani – Cesar, presentado por la señora YENEIRA ESTHER FLOREZ MOJICA.

Que en atención a dicho desistimiento y conforme al Artículo 13 del C.C.A., se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones pertinentes, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivara el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Que la oficina Jurídica ordeno mediante Auto 593 del 31 de Octubre de 2011, Indagación preliminar y realizar visita de inspección técnica al corregimiento San Sebastián, jurisdicción del municipio de Curumani – Cesar, la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que en el mencionado auto N° 593 de fecha 31 de Octubre de 2011, inició indagación preliminar y ordenó visita de inspección técnica, cuyo informe arrojó las siguientes consideraciones:

"SITUACION ENCONTRADA.



...Durante el desarrollo de la visita se logro evidenciar actividad reciente de minería en las coordenadas de solicitud.

Afirman los usuarios que desde la solicitud de legalización de minería, a la fecha, se encuentran realizando la extracción de materiales de construcción, esperando poder aumentar su producción al momento de obtener una licencia ambiental por parte de la Corporación Ambiental del Cesar.

En el informe de viabilidad realizando por la Secretaria de Minas SM 0854 y correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho LFL - 09431, cita lo siguiente: "en la base grafica se determino que las labores mineras actividad y abandonadas se encuentran dentro y en cercanías del polígono objeto de la solicitud de legalización de Minería de hecho,

PRUEBAS.

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el Auto N° 128, de 10 de Octubre 2011, por medio del cual se declara el desistimiento del Plan de Manejo Ambiental de la solicitud de legalización de minería de hecho de un proyecto de explotación de material de construcción, ubicado en el corregimiento de San Sebastián jurisdicción del Municipio de Curumani - Cesar.

A su vez el informe de visita de inspección técnica ordenada MEDIANTE EL Auto N° 593 del 31 de Octubre de 2011 emanado de la Oficina Jurídica donde se evidencia lo siguiente:

Afirman los usuarios que desde la solicitud de legalización de minería, a la fecha, se encuentran realizando la extracción de materiales de construcción, esperando poder aumentar la producción al momento de obtener una licencia ambiental por parte de la Corporación Ambiental del Cesar.

(...)

Se evidencia actividad reciente de minería, se encuentra activa.

Es de tener en cuenta que la documentación aportada con fecha 01 de Noviembre de 2011, donde firma la doctora MARGARITA CORDOBA CALDERON, Secretaria de Minas Departamental, es posterior a la declaración de desistimiento ordenado mediante Auto N° 128 de 10 de Octubre de 2011, por la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Que el ARTÍCULO 99. Del Decreto 2811 de 1974 señala: Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo.

Asimismo necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales. (Lo subrayado es nuestro).

Que el ARTÍCULO 101 del Decreto 2811 de 1974 afirma: Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.

ARTICULO 87. DECRETO 1541 DE 1978: Las personas interesadas en obtener permisos para extracción de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, deberán presentar solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la cual se exprese:

a) Nombre de la corriente o depósito cuyo cauce o lecho se proyecta explotar;

20 AGO 2013

- b) Sector del mismo en donde se establecerá la explotación, precisándolo con exactitud;
- c) Clase de material que se pretenda extraer y su destino;
- d) Predios de propiedad particular riberaños al sector del cauce o lecho que se pretende explotar;
- e) Explotaciones similares, aprovechamiento de aguas, puentes, viaductos y demás obras existentes en la región, que puedan afectarse con la explotación;
- f) Sistema que se empleará en la explotación y métodos para prevenir los daños al lecho o cauce, o a las obras públicas o privadas;
- g) Declaración de efecto ambiental;
- h) Los demás que en cada caso se consideren necesarios

Por su parte el Artículo 21 del Decreto 2820. Del Estudio de Impacto Ambiental -EIA. El Estudio de Impacto Ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

(...)

7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación;

(...).

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra la señora YENEIRA FLOREZ MOJICA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.732.009 así:

CARGO PRIMERO: ~~Presunto~~ desarrollo de actividades de extracción de material de arrastre sin el debido permiso otorgado por esta Corporación, ~~de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1544 de 1978.~~ *Presunto de violación al decreto 1541 de 1978 por*

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora YENEIRA FLOREZ MOJICA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.732.009., podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la señora YENEIRA FLOREZ MOJICA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.732.009.,

Colunga

[Signature]

ubicada en la Carrera 19 No. 2D – 138 Barrio Villalba en Valledupar (Cesar), o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

P/ Oscar Olivella Z.